

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 17 de marzo de 2016.

**VISTO** el recurso interpuesto por don J.P.G., en nombre y representación de HILED Soluciones Luminarias de Alto Rendimiento, S.A., (HILED), contra el Pliego de Prescripciones Técnicas del contrato de suministro de denominado “Renovación de las instalaciones de alumbrado exterior municipal mediante el suministro e instalación de luminarias con tecnología Led” del Ayuntamiento de San Martín de la Vega, número de expediente CON 2016/02, este Tribunal ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Con fechas 13 y 16 de febrero de 2016 se publicó respectivamente, en el DOUE, BOE y la Plataforma de Contratación del Estado, el anuncio de licitación correspondiente al contrato de referencia, a adjudicar por procedimiento abierto y pluralidad de criterios, con un valor estimado de 484.340 euros.

**Segundo.-** El 18 de febrero de 2016 la representación de HILED, presenta ante al órgano de contratación anuncio y escrito de interposición de recurso especial en materia de contratación, contra el Pliego de de Prescripciones Técnicas (PPT) del expediente de contratación.

El recurso alega diversas cuestiones relativas a determinadas especificaciones técnicas establecidas para las luminarias a suministrar, que considera deberían eliminarse por ser en unos casos imprecisas: categoría “gama alta”, o innecesarias y limitadoras de la competencia: “Sistema de control para temperatura ambiente NTC integrado en el driver”, o erróneas y exclusivas de un solo fabricante: “Temperatura de color 3000k-4000k±1% (según UNE 62471)” o improcedentes: “Certificado ENEC que acredite el cumplimiento de la norma UNE EN 60598 de requisitos de seguridad en todas y cada una de las luminarias de alumbrado público propuestas”.

**Tercero.-** El Ayuntamiento remitió al Tribunal el recurso, una copia del expediente de contratación y el informe a que hace referencia el artículo 46.2 del TRLCSP. El informe manifiesta que las especificaciones técnicas son adecuadas y procedentes por las razones que se analizarán al resolver sobre el fondo del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 41.4 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

**Segundo.-** Se acredita en el expediente la legitimación de la empresa HILED, para interponer recurso especial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del TRLCSP al tratarse de una persona jurídica potencial licitadora *“cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso”*.

Se acredita igualmente la representación del firmante del recurso.

**Tercero.-** Por cuanto respecta al objeto del recurso debe indicarse que éste se ha interpuesto contra el PPT correspondiente a un contrato de suministro sujeto a regulación armonizada por lo que es susceptible de recurso al amparo del artículo 40.1.a) y 2.a) en relación al 15.1.b) del TRLCSP.

**Cuarto.-** El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues los Pliegos fueron puestos a disposición de los interesados mediante la publicación en el DOUE, el 13 de febrero de 2016 y el recurso fue interpuesto el 18 de febrero, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 44.2 del TRLCSP.

**Quinto.-** En cuanto al fondo del asunto, éste se concreta en determinar si la redacción de determinadas prescripciones técnicas de las luminarias se adecúa a Derecho.

De acuerdo con el artículo 1 del TRLCSP la igualdad de trato y la salvaguarda de la libre competencia es uno de los principios fundamentales en los que se apoya la contratación del sector público. El artículo 117.2 del TRLCSP establece igualmente que *“Las prescripciones técnicas deberán permitir el acceso en condiciones de igualdad de los licitadores, sin que puedan tener por efecto la creación de obstáculos injustificados a la apertura de los contratos públicos a la competencia”*. Esto supone la necesidad de que los órganos de contratación al definir la prestación objeto del contrato, lo hagan utilizando referencias técnicas elaboradas por organismos de homologación o normalización, o en términos de rendimiento o de exigencias funcionales y a la vez que no es lícito hacerlo mediante la mención de características técnicas de determinada marca que excluya a todas las demás capaces de cumplir la misma función.

En todo caso, la determinación de qué especificaciones técnicas pueden conculcar los principios de libre concurrencia e igualdad de trato debe hacerse teniendo en cuenta la Directiva 2004/18/CE, que en el considerando 29 establece que *“Las especificaciones técnicas elaboradas por los compradores públicos tienen que permitir la apertura de los contratos públicos a la competencia, así como la*

*consecución de los objetivos de sostenibilidad. Para ello, tiene que ser posible presentar ofertas que reflejen la diversidad de las soluciones técnicas (...). Por consiguiente, al redactar las especificaciones técnicas debe evitarse que estas limiten artificialmente la competencia mediante requisitos que favorezcan a un determinado operador económico (...)*". Por otro lado el considerando 74 de la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública reproduce el anterior texto.

La Ley no permite ninguna práctica restrictiva de la competencia ya que una de sus finalidades es, como hemos visto, asegurar la libertad de concurrencia de las empresas y la selección de la mejor oferta.

La Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, de 17 de septiembre de 2002, en el asunto C-513/99 Concordia Bus Finland Oy Ab y Heisnsingin Kaupunki, en relación con el principio de igualdad de trato manifiesta que éste responde a la esencia misma de las directivas en materia de contratos públicos, que tienen por objeto, en particular, favorecer el desarrollo de una competencia efectiva en los sectores que están comprendidos en los ámbitos de aplicación respectivos y que enuncian los criterios de adjudicación del contrato tendentes a garantizar dicha competencia. En cuanto a la amplitud de la misma, en el apartado 85, señala que *“el hecho de que solo un número reducido de empresas, entre las que se encontraba una que pertenecía a la entidad adjudicadora, pudiera cumplir uno de los criterios aplicados por dicha entidad para determinar la oferta económicamente más ventajosa no puede, por sí solo, constituir una violación del principio de igualdad de trato”*.

Como ha señalado este Tribunal de forma reiterada, valga por todas la Resolución 90/2011, 28 de diciembre, se limita la concurrencia cuando se establecen prescripciones técnicas que sólo puede cumplir uno de los licitadores, no cuando habiendo determinado justificadamente la Administración la necesidad de un producto y estando éste presente en el mercado en una pluralidad de productores y abierto también a la producción de otros más que quieran fabricarlo, se exigen

ciertos requisitos determinados por las necesidades a satisfacer y que cualquiera puede cumplir adaptando su producción a lo requerido. La Administración no ha de ajustarse a la forma de presentación que libremente ha elegido cada productor, puede exigir una determinada ajustada a sus necesidades, y son estos, los productores, los que libremente, si quieren participar en la licitación, han de ajustarse a cumplir lo exigido en las prescripciones técnicas, algo que pueden hacer si modifican su forma de producción sin que nada se lo impida. Ello ocurre cuando los potenciales licitadores tienen la posibilidad, al menos teórica, de ofrecer los productos solicitados en la presentación y con las prescripciones exigidas, ajustando, en su caso, la producción a las necesidades del demandante del producto.

Procede por tanto analizar las cuestiones planteadas por la recurrente, a la vista de las prescripciones establecidas en el PPT.

1.- El artículo 5 del PPT, Requisitos de las luminarias a suministrar establece:

*“Las nuevas luminarias a instalar serán de varios tipos, según los viales en donde se ubican; en el vial principal serán luminarias más decorativas y de una gama de calidad superior que en el resto de zonas, en las que se opta por dos modelos uno para columna y otro para brazos en fachada y báculos de más altura. Todas las luminarias deberán disponer de varias ópticas y potencias, para con los mismos modelos adaptarlas en función de la geometría de la zona donde se ubican.*

*En cuanto las luminarias a sustituir, en los estudios previos se ha distinguido cuatro tipos por tipología de vías y por altura y tipo de soportes, que son las siguientes:*

*(...)*

- En el vial principal Avenida de Doctor Manuel Jarabo unas luminarias más representativas; de gama alta, decorativas tipo residencial (tanto las ubicadas en báculos y columnas de más de cuatro metros como las de brazo o columnas de altura inferior a 4 m.)”.*

Alega la recurrente que incluir el parámetro “*gama alta*” no es razonable puesto que la misma no es un criterio evaluable, sino una apreciación individual y *“el requerimiento en la exclusión de la licitación a productos en función de un criterio que no puede exigirse y que es contrario a la Ley”*.

El Ayuntamiento en su informe sostiene que *“si bien es cierto que se ha incluido la frase resaltada en la alegación “de gama alta”, en el primer párrafo se había tratado de explicar que al tratarse del vial principal, se pedía que las luminarias de este fueran más decorativas y de una gama de calidad superior al resto de zonas, evitándose precisamente el pedir unos materiales de construcción o unos criterios estéticos que sí que fueran limitativos de determinados fabricantes. Se está comparando como ya se ha dicho con el resto de luminarias de las otras vías exigiéndose una mayor calidad. En el desglose del presupuesto se puede comprobar que se está valorando con un precio de casi el doble, esta petición de luminarias más decorativas y de una gama de calidad superior al resto de vías”*.

Es cierto que la expresión “*gama alta*” es demasiado imprecisa y que puede llevar a apreciaciones diferentes dependiendo de su interpretación. Sin embargo, en este caso, el PPT ha buscado precisar el tipo de luminaria requerido, incluyendo otros parámetros que sí pueden estimarse objetivos, como la calidad superior. Esto vendría confirmado por el distinto precio, incluido en el presupuesto previsto para unas y otras luminarias.

En consecuencia, aunque podría haberse optado por un término más preciso, la redacción de la cláusula no adolece de una indefinición motivadora de su nulidad y debe desestimarse el recurso por este motivo.

2.- Otro de los requisitos contemplados en el artículo 5 es: *“Sistema de control para temperatura ambiente NTC integrado en el driver”*.

A juicio de la recurrente *“el que un equipo integre un sistema de control de temperatura ambiente, no aporta en si ningún beneficio técnico. Este tipo de*

*sistemas de control de temperatura tienen como función el asegurar la gestión térmica de los equipos y con ello asegurar la durabilidad y el flujo luminoso en el tiempo. Este aspecto ya se exige en los Pliegos mediante, como debe realizarse, con un estándar del sector que es la solicitud del cumplimiento del factor L80F10 para diferentes horas en función de la tipología. Esta nomenclatura además de venir de normativas americanas, es el método de asegurar la durabilidad y vida útil de los equipos” (sic). Además considera que “no sólo se pide algo innecesario y que puede limitar la concurrencia, sino que además se especifica qué tipo de sensor debe de ser y donde debe ir colocado. En el caso de una luminaria que tuviera sensores de temperatura ambiente o internas, indicar de qué tipo y donde debe colocarse, no puede ser susceptible de exigirse, en ningún caso, como característica técnica.*

*Si se realiza una breve búsqueda por Internet, se puede identificar que esta descripción corresponde a un único fabricante, por lo que de dejarse este requerimiento, sólo ese fabricante podría cumplir las condiciones, algo que es contrario a la Ley”.*

*El Ayuntamiento alega que “La afirmación realizada de que no aporta ningún beneficio técnico que un equipo integre un sistema de control de temperatura ambiente, no es cierta, según todos los estudios realizados hasta la fecha citando textualmente, en la guía sobre tecnología LED en el alumbrado, publicada por la Comunidad de Madrid: “la temperatura ambiente tienen una influencia directa en la eficacia del sistema LED y la vida media de los módulos, incluso puede incidir directamente sobre la temperatura de color y apariencia de la luz emitida”. Por lo que si técnicamente hay un sistema que permita mantener la temperatura del módulo LED dentro de valores de máxima vida independientemente de la temperatura ambiente, se ha considerado importante su inclusión, teniendo en cuenta que en épocas de verano en el municipio en que nos encontramos, se alcanzan unas temperaturas muy elevadas, tanto en el encendido nocturno como en las labores de mantenimiento realizadas durante el día”.*

*Por otro lado añade que “No se está de acuerdo con la lectura que se hace del requerimiento solicitado en el Pliego, ya que la expresión NTC integrado en el*

*driver, no indica en ningún momento el tipo de sensor, ni su colocación, ya que las siglas NTC (negative temperature coeficiente), no indican ninguna marca y la palabra integrado en una de sus acepciones es completar un todo con las partes que le faltan, lo que se ha querido expresar es que lógicamente el control de la temperatura ambiente “Sensor” como lo viene llamando en la alegación lo tiene que hacer mediante el driver, equipo que regula el funcionamiento del led. Es decir se está pidiendo que el driver tenga una entrada para una resistencia NTC.*

*Los fabricantes de este tipo de controles son escasos y los fabricantes de luminarias, montan en sus equipos de tecnología LED varios de los existentes, que no es únicamente uno como se menciona en la alegación, se adjuntan fichas técnicas de varios equipos de alimentación y control (LG, Phillips), cuyos equipos aparecen montados en luminarias de muchos fabricantes: Carandini, SimonLight, Socelec, (...)” (sic).*

Nada aduce la recurrente en este caso sobre los aspectos limitativos de la concurrencia que implica la prescripción solicitada, más allá de la mención genérica a que la descripción del sistema corresponde a un único fabricante. Debe señalarse que no se discute la idoneidad u oportunidad de los requisitos exigidos sino si suponen vulneración del principio de igualdad entre licitadores y de libre concurrencia.

En este caso, el requisito exigido ha sido justificado y motivado por el órgano de contratación y respecto a la descripción del sistema NTC, tampoco evidencia la recurrente que ese tipo de sistema solo pueda suministrarlo un fabricante en exclusiva, por lo que el recurso debe desestimarse, ya que no ha quedado acreditada en modo alguno, la vulneración de los principios de la contratación, alegada por la recurrente.

3.- Similar argumentación cabe realizar respecto del siguiente motivo de recurso: *“temperatura de color 3000k-4000k±1%(según UNE 62471).”*



Aduce la recurrente que *“En este punto concurren dos errores de bulto. Por un lado el tema de la variación de temperatura de color del 1% no es posible. Por propia limitación de los métodos de medida normalizados existentes, tras consulta a cualquier Laboratorio de Ensayos Acreditado se puede comprobar que el error asociado al ensayo calorimétrico que definiría la temperatura de color nunca puede ser del 1%, siendo los mínimos por encima del 5%. También se insta a que se realice una búsqueda del concepto “binning”, que es un problema inherente a la fabricación de los LED y que también determina que no sólo por ensayo, si no por fabricación la determinación de la temperatura de color no puede realizarse con ese margen de error. Por otro lado pone que se realice mediante la UNE 62471, esta UNE tiene como título: “Seguridad fotobiológica de lámparas y aparatos que utilizan lámparas” que estudio aspectos tales como radiaciones, espectros de luz, etc. pero que no tiene nada que ver con la colorimetría de un LED o chip de LED. Es de nuevo susceptible de destacar, que tras búsqueda en Internet, el mismo fabricante que poseía los sensores NTC, presenta en sus fichas técnicas este aspecto del 1% respecto de la temperatura de color”.*

El órgano de contratación en su informe razona que *“La norma UNE 62471 Seguridad fotobiológica, se refiere a lámparas y luminarias incluyendo a los led. Dicha norma indica que las lámparas se pueden clasificar como riesgo 0, 1, 2 y 3 en función de la cantidad de energía y del tipo de energía que emitan, siendo riesgo 3 productos que pueden producir daño incluso durante exposiciones breves a este tipo de luz y riesgo 0 si no entraña ningún riesgo incluso bajo un uso continuado de este tipo. En principio los LED con una temperatura de color de 3000 K a 4000 K, con una alimentación de 500 mA, estarían clasificados ya de partida, según la UNE 62471 como de riesgo 0, mientras que utilizando LEDs más fríos (con alta intensidad) en algún momento podrían pasar a ser clase 1 y los LEDs azules también con alta intensidad podrían incluso a clase 2.*

*Este es el motivo por el que se ha asociado la UNE a la temperatura del color, puesto que con la limitación de los 4000 K, se entiende que nunca se tendría ningún tipo de riesgo. Cuando se exige en el Pliego una temperatura de color de 3000K-4000K  $\pm$  1%, no se está haciendo referencia al margen de error sobre las medidas*

*realizadas en laboratorio, que lógicamente como cualquier medida realizada tiene unos porcentajes de desviación mayores, sino a que la temperatura real de color resultante, es decir que la incertidumbre de la fabricación no supere el 1% de error sobre el margen de medida del laboratorio”.*

La explicación ofrecida en el informe es clara y motiva adecuadamente la exigencia del requisito incluido en el PPT y los términos en los que dicha inclusión se ha efectuado, por lo que el recurso debe desestimarse por este motivo.

4.- El artículo 7 del PPT relativo a la documentación técnica de los equipos que debe entregarse, incluye: *“Certificado ENEC que acredite el cumplimiento de la norma UNE 60598 de requisitos de seguridad en todas y cada una de las luminarias de alumbrado público propuestas”.*

Considera la recurrente en este caso que *“Si se quiere verificar el cumplimiento de la norma UNE 60598, el modo sencillo y habitual es el de presentar el informe de ensayo de cumplimiento de la UNE 60598. El certificado ENEC es una norma de revisión de cumplimiento, pero como sistema de calidad no como la conformidad de un Laboratorio de Ensayos. Con lo cual se está solicitando un certificado de revisión, pero no se indica que se entregue la conformidad del ensayo, el cual verifica el certificado”.*

El Ayuntamiento discrepa de la interpretación expuesta, señalando que *“El certificado ENEC (European Norm Electrical Certification), implica el cumplimiento de las normas europeas de seguridad y funcionamiento del producto e implica que este es reconocido y aceptado en toda la Unión Europea, tratándose una vez más de garantía de calidad y seguridad del producto.*

*Esta certificación incluye, no solo ensayos sobre muestras en laboratorios acreditados, según normativa a certificar, sino visitas a los centros de producción, en la que se comprueba el cumplimiento de requisitos en la fabricación (ensayos del fabricante, medios de producción, inspecciones y pruebas, sistemas de aseguramiento de la calidad, etc.), y además una vez que se obtiene la certificación,*

*el fabricante es objeto de un seguimiento, que permite comprobar el mantenimiento de las condiciones según las cuales se certificó el producto en el tiempo. Una vez más se está exigiendo a los productos a suministrar una alta calidad, que además se certifique por laboratorio homologado.*

*Se quiere puntualizar que son varios los fabricantes de luminarias que poseen dichos certificados o que se encuentran en proceso de obtención de los mismos. Se adjuntan al presente informe alguno de estos certificados ENEC de varios fabricantes”.*

Los argumento de la recurrente son más de oportunidad que de legalidad en este punto, estima que hubiera sido más conveniente solicitar otro certificado pero no argumenta qué perjuicios le depara el requisito exigido y por qué debería anularse el mismo. En consecuencia, el recurso debe desestimarse.

Finalmente, la recurrente incluye una alegación final en la que expone que la exigencia de un *“Programador driver suministrado al Ayuntamiento, para poder cambiar en cualquier momento la programación de fábrica solicitada, así como el software necesario para su funcionamiento”*, responde a la descripción literal de una marca.

El Ayuntamiento justifica esta exigencia aduciendo que *“se ha solicitado en el Pliego aportar un programador y el software necesario para su funcionamiento, para poder el Ayuntamiento en cualquier momento de la vida de los equipos solicitados actuar sobre los mismos para adecuar su funcionamiento a las necesidades de la vía pública, sin tener que estar en manos del fabricante que resulte adjudicatario, como tendría que ser en caso de no disponer de dicho programador. No se recoge en el pliego que este programador y software deba ser de una marca o modelo en concreto.”*

El Tribunal no puede deducir de la mencionada redacción que se trate de la descripción literal de una marca y tampoco la recurrente, en este caso, aporta más datos que puedan llevar a esa conclusión.

**En su virtud**, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el 41.4 del TRLCSP y el artículo 3.2 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

### **ACUERDA**

**Primero.-** Desestimar el recurso especial, interpuesto por don J.P.G., en nombre y representación de HILED Soluciones Luminarias de Alto Rendimiento, S.A., (HILED), contra el Pliego de Prescripciones Técnicas del contrato de suministro de denominado “Renovación de las instalaciones de alumbrado exterior municipal mediante el suministro e instalación de luminarias con tecnología Led” del Ayuntamiento de San Martín de la Vega, número de expediente CON 2016/02.

**Segundo.-** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

**Tercero.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.